



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8447-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ISABEL ISIDORA TAMAY VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Isidora Tamay Vásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 103, su fecha 12 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la nulidad de la Resolución N.º 0000037297-2004-ONP/DC/DL 19990, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que le denegó la pensión de jubilación adelantada, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967. Manifiesta tener más de 55 años de edad y 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada manifiesta que la demandante no ha reunido los requisitos para acceder a pensión alguna.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de febrero de 2005, declara infundada la demanda argumentando que la demandante no ha cumplido los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del mencionado derecho, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación adelantada, conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. Aduce que la emplazada le denegó su pedido arguyendo que no reunía los 25 años de aportes requeridos. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde hacer un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada las mujeres que i) cuenten 50 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. Al respecto, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado una serie de documentos, los cuales ha evaluado este Tribunal, concluyendo lo siguiente:

5.1 Edad

Según copia de su Documento Nacional de Identidad, la demandante nació el 2 de enero de 1944; por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión el 2 de enero de 1994.

5.2 Aportaciones

Sin embargo, de acuerdo con la Resolución N.º 0000037297-2004-ONP/DC/DL 19990 y el Cuadro Resumen de Aportaciones, la demandante acredita únicamente 20 años y 10 meses de aportaciones efectuadas durante el periodo de 1973 al 2003, ya que existen 6 años y 11 meses de aportaciones que no han sido acreditadas.

6. En consecuencia, al no advertirse en autos documento alguno que acredite que la demandante cumple las aportaciones establecidas, debe desestimarse la presente demanda. No obstante, se debe dejar a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8447-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
ISABEL ISIDORA TAMAY VÁSQUEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)